



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1

SEGUNDA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con seis minutos del trece de mayo del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la segunda sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine Madeline Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son tres juicios electorales, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión pública por videoconferencia, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el orden del día con el que se nos ha dado cuenta; si están de acuerdo con él, les pido se apruebe en votación económica.

Se aprueba, secretario general de acuerdos tome nota.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, secretario general de acuerdos dé cuenta con el asunto que propone a este Pleno el señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña correspondiente al juicio electoral 30 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Coahuilense en contra del Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, a fin de controvertir el acuerdo plenario y lineamientos por los que se implementa la utilización de tecnologías de la información para la presentación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sustanciación de los medios de impugnación con motivo de la emergencia sanitaria, originada por el virus SARS-Co-V2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

En cuanto al fondo de la controversia, el actor argumenta que el Tribunal local carece de atribuciones para implementar el uso de herramientas digitales para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación, pues la ley local no le otorga expresamente esta atribución.

A juicio del Magistrado ponente, el planteamiento es infundado, porque conforme a lo previsto en la normativa electoral local, la responsable sí cuenta con atribuciones para emitir acuerdos generales y lineamientos para la organización y su buen funcionamiento, incluso para emitir aquellas normas que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.

Asimismo, la determinación asumida por el Tribunal local está debidamente justificada, dado que se emitió como una medida temporal, excepcional y extraordinaria en el contexto de la emergencia sanitaria por la que actualmente atraviesa nuestro país.

De esta manera, el Tribunal responsable adoptó una medida para flexibilizar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, privilegiando el uso de herramientas digitales, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como el derecho a la salud de sus servidores públicos, de las partes y del público en general.

Por otra parte, el demandante aduce que los actos impugnados vulneran el principio de certeza, porque se pretende ratificar la firma autógrafa de los promoventes mediante videollamada, sin que exista certidumbre de que se trata realmente de las partes.

En consideración de la ponencia no le asiste la razón, porque la responsable estableció los mecanismos necesarios para cerciorarse de que quien presenta una demanda, informe circunstanciado, escrito de tercero interesado o promociones en general sea el autor del documento respectivo.

Esto es así dado que será un fedatario público del propio Tribunal el que identifique plenamente a los interesados y dé fe de la manifestación de la voluntad de promover el medio de impugnación, de rendir el informe circunstanciado, de presentar promociones o el escrito de comparecencia como tercero interesado.

Finalmente, en el proyecto se considera que es infundado el planteamiento relativo a que los actos impugnados son excesivos porque la mencionada contingencia sanitaria no justifica la interrupción de la función del órgano judicial local.

La calificación obedece a que la decisión asumida por el Tribunal responsable en modo alguno está interrumpiendo la función jurisdiccional, sino por el contrario, se están implementando mecanismos para garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud.

En este sentido, ante lo infundado de los conceptos de agravio se propone confirmar el acuerdo plenario y lineamientos controvertidos.

Es la cuenta del asunto, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario general de acuerdos.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Les pregunto si hay alguna intervención.

¿No la hay?

Secretario general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la consulta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio electoral 30 de este año se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único. Se confirman los actos impugnados.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto en el que se propone la improcedencia de los medios de impugnación por parte de la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 28 y 29 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para impugnar el decreto emitido por el Presidente de la República, vinculado con el impuesto que corresponde a los concesionarios de estaciones de radio y televisión, publicado el 23 de abril pasado en el Diario Oficial de la Federación.

En el proyecto se propone desechar las demandas en virtud de que la materia sobre la versa el acto impugnado es ajena al ámbito del derecho electoral, pues implica aspectos vinculados con la facultad tributaria del titular del Poder Ejecutivo y excede el ámbito de competencia que constitucionalmente tienen reconocidas las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Queda a la consideración de las Magistradas y los Magistrados el proyecto de la cuenta.

Les consulto, ¿hay alguna intervención?

Me pide el uso de la palabra el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y enseguida el Magistrado Infante Gonzales, si me hacen favor.

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas tardes.

Quiero compartir mis razones en cuanto al tratamiento y la argumentación que se sugiere en el proyecto que se nos presenta para desechar las demandas de los juicios electorales 28 y 29.

En este caso, dos partidos políticos interpusieron demandas ante esta Sala Superior reclamando la inconstitucionalidad de un decreto del Ejecutivo por el que se le reducen los tiempos en radio y televisión a los partidos políticos durante los periodos ordinarios.

Uno de los principales problemas jurídicos a resolver en este momento en relación con el proyecto que se nos presenta es si el asunto corresponde a la materia electoral o si está fuera de competencia del análisis de este Tribunal.

El proyecto propone que el decreto presidencial impugnado excede a la materia electoral, pues implica aspectos vinculados con la facultad tributaria del titular del Ejecutivo Federal para definir de manera genérica los tiempos que exceden las



concesionarias en radio y televisión, según el proyecto, como opción del pago alternativo de un impuesto establecido por el Congreso de la Unión.

Así se llega a la conclusión en el proyecto que las demandas son improcedentes y se pretende justificar su desechamiento.

En mi opinión, como Tribunal constitucional en este caso, sí estamos facultados para velar por la constitucionalidad de un decreto presidencial cuando tenga incidencia directa en el ejercicio de derechos político-electorales, esto es, sí que es materia electoral para mí, ya que tiene efectos o incidencia en la materia electoral.

¿Por qué? Podría afectar directamente los tiempos de radio y televisión que administra respectivamente el Instituto Nacional Electoral o podría impactar en la distribución de tiempos para los partidos políticos y las autoridades electorales durante los procesos ordinarios.

Y también podría, en su caso, menoscabar el derecho de la ciudadanía a la información pública al modificar el modelo de comunicación durante este proceso ordinario.

Así, estas son razones jurídicas que en mi opinión permite que estas demandas puedan ser consideradas dentro de la materia electoral.

Sin embargo, nos encontramos frente a un decreto cuyo control actualmente, en efecto, no nos corresponde, ya que hasta este momento es un acto general abstracto; por lo que debemos esperar a que exista un acto concreto de aplicación por la autoridad administrativa electoral del cual podamos entrar al análisis de fondo.

Mi voto es en contra de la propuesta porque establece, me parece, un encuadre que no comparto de que esta materia no está dentro de la jurisdicción electoral. Porque la consecuencia de ello es que se está limitando, cerrando la puerta a realizar un análisis posterior, de fondo, cuando sí exista un acto de aplicación que pueda ser revisado por esta Sala Superior.

De esta manera, aunque considero que la respuesta al problema jurídico es desechar las demandas por ser impugnaciones en abstracto, y este Tribunal no ejerce ese tipo de control, no podemos determinar que este tema no le corresponde a la materia electoral.

Y claro que el reclamo de los partidos políticos en relación con la reducción de los tiempos en radio y televisión, sí podría en un análisis valorarse respecto del efecto negativo o no, que tenga en los partidos políticos como en otras instituciones del Estado, tales como las autoridades electorales al disminuirle los espacios de comunicación que acompaña los procesos democráticos fuera de las elecciones.

En mi opinión, el decreto sí está dentro del ámbito electoral, en conclusión, y es un tema fundamental al tratarse del modelo de comunicación política.

Por estas consideraciones quiero reiterar que, aunque comparto la determinación de desechar las demandas, es por otra razón, no podría estar de acuerdo en el alegato central del proyecto que el asunto no corresponde a la materia electoral.

Es por estas razones que, anuncio formularé un voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

También de manera rápida, porque ya el Magistrado Reyes lo explicó, comparto las consideraciones que se hacen en relación a si esta Sala Superior es o no legalmente para conocer de este asunto.

En mi caso, igualmente consideró que sí somos competentes para conocer de este medio de impugnación, ¿por qué? porque me parece que incide en temas de carácter electoral.

Este decreto, efectivamente, regula aspectos tributarios que tienen que ver con el pago de ciertas contribuciones, a través de tiempos que se denominan "fiscales", que junto con los "tiempos del Estado", incluyen los tiempos oficiales de que se disponen, entre ellos, para hacer uso los partidos políticos.

Efectivamente, a mí me parece que el contexto en el que se da el tema de la comunicación social pasa por una serie de antecedentes que involucran a varias normatividades, entre ellas, las de radiocomunicación; entre ellas, la nueva Ley de Comunicación General, de Comunicación Social, donde se están definiendo ciertos puntos al respecto.

Inclusive, los tiempos, hay quienes sostienen que los tiempos, los 48 minutos de los que se hablan, se tomaron en cuenta en la reforma constitucional de 2007, precisamente por cómo se venían estableciendo a través de decretos del Ejecutivo este tipo de actos.

Por esa razón, considero que en este supuesto si los partidos políticos consideran que al disminuirse ese porcentaje se ven afectados en sus derechos, porque de acuerdo con la Constitución, ellos tienen la prerrogativa de tener tiempos en todo momento de radio y televisión.

Efectivamente, el propio decreto me parece que vincula a la materia electoral cuando en uno de sus artículos refiere que en tiempos de precampaña y campaña el Instituto gozará de los 48 minutos para radio y televisión.

Sin embargo, al disminuirse, también la propia Constitución, el artículo 41, fracción tercera, nos refiere que, en tiempos, como se le ha llamado ordinarios, cuando no hay campañas electorales, en esos momentos hay, los tiempos de los que disponga el INE será el 12 por ciento de los tiempos oficiales.

Sin embargo, al disminuirse la base sobre la que se va a aplicar ese porcentaje, es que los partidos políticos consideran que se ve vulnerado su derecho establecido en este artículo 41 constitucional.

Entonces, si bien en un primer momento este decreto puede señalarse que efectivamente regula cuestiones fiscales o cuestiones tributarias, de alguna



manera, en mi concepto, sí afecta inclusive si tuviera cuando menos, de manera indirecta, estos derechos establecidos en el artículo 41 constitucional.

Y, en consecuencia, estimaría yo que esta Sala Superior sí es legalmente competente para conocer del mismo; es decir, para analizar de fondo si efectivamente dicho decreto vulnera o no el artículo 41 constitucional, pero hay un dato, en ese aspecto creo que somos competentes, pero no lo podemos hacer de manera directa, porque efectivamente en términos del artículo 99 de la Constitución, la Sala Superior no tiene facultades para analizar en abstracto una disposición ya sea federal o local.

En la Sala Superior o el Tribunal Electoral tiene facultades para analizar la constitucionalidad y la norma, pero a través de un acto, de un caso concreto, a través de un acto de aplicación. ¿Por qué? Porque únicamente tiene facultades de desaplicación. Luego entonces, esa aplicación de esa norma de carácter general tendrá que darse en el acto de aplicación; por lo tanto, no tiene facultades para analizarlo de manera abstracta.

Por esa razón es que mi voto será concurrente, porque es en contra de estas consideraciones, porque sí considero que tenemos competencia legal para conocer del asunto.

Sin embargo, también coincido en que las demandas deben desecharse por esta razón, porque no hay un acto concreto de aplicación.

Esta causal nos la hace valer inclusive la Consejería jurídica y me parece que es procedente la misma.

Por otro lado, también estimo que se actualiza otra causal que también nos hace valer la misma autoridad. Es decir, en este momento el decreto no ha entrado en vigor, y si el decreto no ha entrado en vigor no le causa absolutamente ningún perjuicio.

Es decir, los perjuicios se empiezan a generar a partir de que la norma de carácter general entra en vigor, esto es, el 15 de mayo.

Es decir, tampoco podemos resolver en este momento un acto sobre la constitucionalidad de un acto que no está causando perjuicio en este momento, por más que efectivamente sea evidente su existencia.

¿Por qué? Porque para poder analizarlo es requisito indispensable que genere un perjuicio, y si el acto está en *vacatio legis* no hay ese perjuicio como para que se pueda examinar.

Tampoco creo yo en este caso que se pueda, como lo dicen los actores, que estemos ante un acto inminente, no. ¿Por qué? Porque lo que acabamos de comentar es que se requiere de un acto de aplicación; se requiere de un acto de aplicación y es en el acto de aplicación donde sabremos si efectivamente el decreto está generando o no perjuicio a los partidos políticos y es hasta en tanto que en mi concepto se pudiera llevar a cabo la impugnación del mismo.

Por estas razones es que estimo que sí somos legalmente competentes para conocer del asunto, pero debe desecharse la demanda porque en este momento el acto impugnado no está vigente y también de una vez me parece que es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

importante también señalar que no se puede impugnar una norma de carácter general de manera abstracta, cuando menos en sedes del Tribunal Electoral.

Y al no existir un acto concreto de aplicación, bueno, por esa razón es que deberían desecharse las demandas.

Es más, me convence este argumento de que el acto sí es o, tiene una incidencia en lo electoral, porque en el propio proyecto inclusive hay consideraciones que tienen que ver de alguna manera con cuestiones que son del fondo del asunto.

Entonces, creo yo que es en ese momento cuando debemos examinar, pero en este caso estas demandas son improcedentes, no porque no seamos legalmente competentes para conocerlo en mi concepto; sino porque no ha entrado en vigor el acto reclamado y porque además no necesita de un acto concreto de aplicación.

El proyecto también nos informa de la promoción de una controversia constitucional por parte del Instituto Nacional Electoral. Yo creo que el hecho de que el INE hubiera promovido una controversia constitucional no excluye la promoción de otros medios de impugnación en materia electoral.

Y lo explico. ¿Por qué? Porque son derechos o se van defendiendo situaciones diferentes.

Entiendo que en la controversia el INE va defendiendo sus derechos o que se está afectando o se está vulnerando la competencia que tiene para regular o administrar los tiempos de radio y televisión, los tiempos oficiales.

Eso es, creo yo, lo que le tocaría defender al INE en la controversia.

Sin embargo, en los medios de impugnación que, establecidos en la Ley General de Medios, ahí lo que se defiende sí ya es un derecho que tienen en este caso los partidos políticos establecidos en la propia Constitución, es decir, tienen derecho en todo tiempo a los tiempos oficiales, a un porcentaje de los tiempos oficiales.

Luego entonces, si estos tiempos se ven disminuidos, pues pareciera, cuando menos de entrada, que tiene esa legitimación para poder impugnar ese decreto, y la Sala Superior la legal competencia para analizar si efectivamente este decreto es violatorio o no del artículo 41 Constitucional.

Pero todo eso se aterrizaría, en todo caso, en el acto de aplicación, no en el decreto.

Además, también hay precedentes de la Suprema Corte en relación de que los actos electorales no necesariamente se dan en una ley de carácter electoral, esto es, la Acción de Inconstitucionalidad 10/98 y de la 114/2006; es decir, que hay otras leyes donde se puede dar una afectación a la materia electoral, esto para efectos de las acciones de inconstitucionalidad, pero me parece que también es exactamente aplicable para los medios de impugnación.

Y como comenté al inicio, en relación con la regulación de los tiempos oficiales, pues hay la participación de un número variado de ordenamientos de carácter general, que tienen que ver con comunicaciones, que tienen que ver con la facultad fiscal para poder emitir este tipo de actos por parte del Ejecutivo, la regulación de la Ley General de Comunicación Social y el propio artículo 41, y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

9

indicación por la propia normativa de que es el Instituto Nacional Electoral el que administrará estos tiempos.

Por esas razones es que esencialmente considero que sí somos, legalmente, competentes para conocer del asunto.

Pero insisto, de cualquier manera, debe prevalecer el desechamiento de las demandas, pero por razones diferentes. ¿Por qué?, porque el acto no ha entrado en vigor todavía y, porque, además, por disposición del artículo 10, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación el juicio es improcedente cuando se impugnan de manera directa leyes de carácter federal o local. Y en el caso a mí me parece que la naturaleza de este decreto es de una norma de carácter general, y por esas razones disiento, respetuosamente, del planteamiento que se nos hace en el proyecto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrada Otálora Malasis, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Para decir que votaré en contra del proyecto y de manera breve, porque comparto mucho lo que ya fue dicho, tanto por el Magistrado Infante Gonzales, como por el Magistrado Rodríguez Mondragón.

En este asunto, en efecto, lo que los partidos políticos están impugnando es un decreto del Presidente de la República que reduce los tiempos exigidos como pago del impuesto a cargo de las concesionarias de radio y televisión, para el efecto de que éste se cubra con 11 minutos diarios de transmisión, en el caso de las estaciones de televisión y 21 minutos en el caso de las estaciones de radio.

El proyecto lo que está haciendo es desechar al estimar que se trata de un acto que no es electoral, y aquí es lo que yo no comparto.

En mi opinión es claro que este decreto impugnado sí podría tener incidencia en el modelo de comunicación política previsto en la Constitución federal y, por lo tanto, en un análisis concreto se tendría que analizar si con la expedición de dicho decreto en determinados artículos, sí se vulnera el modelo de comunicación política y si se actualiza o no, por ende, algún impacto en los derechos de los partidos políticos.

Por lo tanto, estimo que estamos ante un acto que parcialmente es propiamente electoral.



Ahora bien, las normas contenidas en dicho decreto no han sido en sí aplicadas en perjuicio de los promoventes. Si bien es cierto que la autoridad administrativa a través de su comisión competente ha aprobado ya un acto de aplicación de este decreto, el cual será en su momento aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la fecha y en la impugnación actual, no es el momento oportuno para que esta Sala Superior analice la validez del mismo, en tanto que no se advierte de manera concreta y objetiva un acto de materialización en la esfera jurídica de los aquí promoventes.

De proceder al análisis de las normas del decreto presidencial, impugnadas ante esta Sala sin que tengamos un acto de aplicación, implicaría que estuviésemos revisando una norma general en abstracto, lo cual, en efecto, excede nuestra competencia, pero la materia, la materia sí es parcialmente electoral y es por esto que considero que no puede sostenerse que hasta que el INE no haya emitido algún acto de cumplimiento del decreto, este no es de materia electoral.

Estas son las razones que formularé en su momento en un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, magistrada Otálora.

Sigue a consulta el asunto de la cuenta. ¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, magistrado Presidente.

Muy buenas tardes a todas y a todos.

He escuchado con atención las posiciones de la magistrada y los dos magistrados que me antecedieron y a ver, primero que nada, yo quisiera decir que es un asunto no, digamos, lineal y no nítido, toda vez que efectivamente concurren distintos ordenamientos, como ya lo decía el magistrado Infante y al mismo tiempo están basados —y eso es lo que creo que es muy importante entender—, en un decreto del Ejecutivo en materia fiscal.

Cuál ha sido o cuál creo que es la razón por la cual yo estoy proponiendo un desechamiento por incompetencia y no es que ignore que no tiene nada qué ver, que tenga ninguna vinculación con la materia electoral, sino como ya decían los propios magistrados, porque en el momento actual y a partir de la impugnación que se presenta, se presenta una solicitud de una revisión de la constitucionalidad y legalidad de dicho decreto en abstracto. ¿Por qué en abstracto? Porque no ha generado ningún acto concreto de aplicación; primera razón, porque no ha entrado en vigor dicho decreto; segunda razón, porque todavía no se conoce cuál va a ser la afectación, en su caso, a los partidos políticos de esos tiempos.

De ahí que, los magistrados que me anteceden utilizan el verbo de podría afectar y creo que ese es el punto delicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Un órgano jurisdiccional, a mi modo de ver, no puede emitir actos jurídicos y resolver sobre hechos futuros inciertos. En ese sentido, todavía no les ha causado ningún daño.

De ahí que cuando se menciona: "Bueno, pero sí podría ser materia electoral, entonces debería entrarse al análisis del asunto".

Ya también se explicaba y lo decían que es de conocimiento público y está en el proyecto que les presento, que dicho asunto fue admitido hace unos días por el ministro instructor de la controversia que plantea el Instituto Nacional Electoral en contra del mismo decreto.

Yo preguntaría si es posible que haya dos competencias respecto al mismo hecho que se está impugnando.

Creo yo y, precisamente, a partir de la lectura que menciona el magistrado Infante del artículo 99 constitucional, que es potestad de la Suprema Corte en abstracto poder determinar de la constitucionalidad o no de dicho decreto.

Ahora, yendo un poquito más allá y, precisamente, ¿por qué se propone la improcedencia por falta de competencia?, porque creo que es lo que todo órgano jurisdiccional es lo primero que tiene que analizar en un Estado de derecho, analizar si los actos que se nos plantean como agravios son de nuestra competencia, en aras a brindar certeza y seguridad jurídica.

Sería un despropósito y sería atentatorio contra los derechos de las partes resolver algo de lo cual no somos competentes y es otra autoridad la competente.

Es en ese sentido que en el primer examen que se hace de la cuestión a dilucidar, en mi calidad de magistrado ponente me encuentro y me topo con que no es competencia en este momento del Tribunal Electoral.

Inclusive, se señala en el párrafo 75 del proyecto que someto a su consideración, explícitamente eso y digo, lo anterior no implica el hecho de que, en su caso, la autoridad nacional electoral reajuste los tiempos que correspondan en promocionales de radio y televisión y que en consideración de los partidos políticos ello implique una vulneración a sus prerrogativas constitucionales; hipótesis en la cual esta autoridad jurisdiccional ordinariamente podría emitir un pronunciamiento por cuanto a los posibles planteamientos que cuestionen la legalidad y constitucionalidad de dicha medida.

Pero insisto, en ese momento, si es que se llega a presentar, ya habría una afectación concreta y directa a la esfera de derechos y de prerrogativas de los partidos políticos.

¿Por qué creo que eso es importante entender la temporalidad de estas cuestiones? Porque no estamos hablando de los tiempos que corresponden a los partidos y a la autoridad electoral vinculados con campañas o proceso electoral, llámese precampaña, campaña y jornada electoral, sino estamos hablando de los tiempos que son fuera del proceso electoral.

Y la Constitución, en mi lectura, lo único que establece es un porcentaje de esos tiempos, que son tiempos del Estado, no son tiempos exclusivos del Instituto Nacional Electoral, sino son tiempos que corresponden a los Poderes Legislativo, Judicial, a organismos autónomos, y dentro de esa bolsa de porcentajes hay una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

12

parte que en este caso es el 12 por ciento que corresponden al Instituto Nacional Electoral, que de ahí a su vez se los concede a los partidos políticos.

Evidentemente, y decía el Magistrado Infante, se está reduciendo esa bolsa de repartición, efectivamente por la disposición del decreto en mención que efectivamente al permitirle a los concesionarios que se les pague, que paguen una parte de sus obligaciones fiscales con dichos tiempos, evidentemente eso está reduciendo la bolsa.

Sin embargo, no sabemos todavía ni a quién ni en qué proporción, y creo que ese es el factor incierto a dilucidar.

Y es por esa razón que en mi concepción cuando se señala que el artículo 10 de la Ley General de Medios de Impugnación sería más que suficiente para declarar la improcedencia del medio, es que no compartiría dicho argumento, porque el artículo 10, inciso a) se refiere explícitamente a leyes de carácter general, de leyes federales y leyes locales, no a decretos.

Y creo yo que, si nosotros aplicáramos ese criterio para decretos, entonces sí nos estaríamos acotando las atribuciones de decretos que pudieran directa y efectivamente estar incidiendo en materia electoral.

Es por esa razón que lo que yo propongo y sostengo es que al ser en este momento conocimiento exclusivo de mi competencia exclusiva de la Suprema Corte y al no haber un acto concreto de aplicación, nos declaremos improcedentes sin que ello obste que esta jurisdicción no pueda pronunciarse más adelante a partir de un hecho concreto que realmente cause perjuicio ya sea a la autoridad o a los partidos políticos.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Sigue a debate el asunto. ¿Alguien más desea intervenir?

La Magistrado Soto Fregoso por primera vez y enseguida el Magistrado Rodríguez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quiero hacer uso de la voz para pronunciarme en el sentido que votaré en este proyecto de referencia, en el cual se nos está proponiendo la improcedencia del juicio electoral básicamente porque el decreto controvertido corresponde a una materia que escapa al conocimiento de este Tribunal.

Yo, en efecto, coincido y considero que el decreto controvertido está vinculado a la materia fiscal sobre la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no ejerce jurisdicción y carece de competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de la materia.

Lo anterior, porque el acuerdo controvertido está dirigido a redimensionar la forma en que las concesionarias de radio y televisión pagan un impuesto derivado del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos



orbitales, la comunicación vía satélite y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y "radioeducación".

Como ya lo señalé, la redistribución consiste en una disminución de minutos de tiempo-aire para el pago de impuestos, pues ajusta el pago en especie de 35 a 18 minutos, para el caso de la radio, y de dos a once minutos para la televisión.

Lo anterior no es aplicable por disposición expresa del decreto, desde el inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral.

Los minutos diarios por concepto de tiempos fiscales serán de 18 minutos para la televisión, y 35 para la radio. Y en atención a lo dispuesto en el artículo 41, fracción tercera, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso, la actuación del Ejecutivo federal de la cual se quejan los promoventes, deriva de la atribución dispuesta en el artículo 89, fracción primera de la Constitución federal, en relación con el artículo 39, fracción segunda del Código Fiscal de la Federación, en cuanto refiere que la persona titular del Ejecutivo podrá emitir resoluciones de carácter general en que dicten medidas que incidan en la administración, control, forma de pago y procedimiento señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con los elementos de impuesto, las infracciones o las sanciones a las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones hacendarias.

Al respecto y como se refiere en el cuerpo del proyecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ejercicio de dichas facultades está vinculado con la atribución recaudadora del Estado mediante el Poder Ejecutivo, a quien le compete recibir o cobrar las contribuciones previstas en las leyes emitidas por el órgano legislativo.

Frente a ello, a las Salas del Tribunal Electoral sólo les compete conocer de asuntos vinculados directa o indirectamente con la materia comicial federal y local.

Y así como excepcionalmente de asuntos laborales de los servidores públicos, del Instituto Nacional Electoral, del propio Tribunal, campo jurídico dentro del cual no se encuentra el decreto cuestionado, el cual, como ya referí estoy de acuerdo en que refiere el tema a la materia fiscal.

No escapa que la disposición en comento establece una excepción a la regla general, a que se refiere el ordenamiento, tendente a asegurar la disponibilidad de tiempo exigido por el Constituyente en el artículo 41, fracción tercera, apartado a) de la propia Ley Suprema, sin que ello cambie la naturaleza formal y material del decreto impugnado, pues el mismo está encaminado a modificar un esquema de pago tributario y de ninguna forma, considero, alterar el modelo de comunicación política vigente, por sí mismo.

Dicho de otras palabras o en otras palabras, la salvedad que se hace en cuanto a los tiempos electorales no pueden servir de base para adoptar de competencia al Tribunal Electoral, pues el decreto no pretende regular, reglamentar o afectar de manera alguna el dispositivo constitucional, ni la disponibilidad temporal de las prerrogativas que tienen los propios partidos para efecto de, pues posicionarse ante el electorado o entre su militancia para efecto de sus contiendas internas o con miras a la selección de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al igual que para las autoridades electorales, en tiempos comiciales, ni en su caso para las candidaturas independientes.

Es por ello que yo estimo que el proyecto que se nos está presentando para la valoración y debate en esta sesión no presencial es conforme, también a mis consideraciones jurídicas.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Me pidió el uso de la palabra el Magistrado Rodríguez Mondragón y enseguida el Magistrado Infante Gonzales que también la pidió.

Adelante, Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En relación con la pregunta que nos plantea el Magistrado Vargas sobre si hay doble competencia, yo diría, como él lo planteó, de todas aquellas ocasiones en donde las leyes electorales están sujetas a una acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte y después también por consecuencia de un acto de aplicación son materia de un juicio, es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, es un caso y es un caso recurrente.

Recordemos, inclusive, las reformas a la legislación electoral en Baja California, con motivo de la ampliación del mandato por cinco años de la gubernatura.

El Tribunal, la Sala Superior, de hecho, tiene expedientes, juicios que están suspendida su tramitación por decisión de una mayoría, en virtud de que precisamente la Suprema Corte de Justicia tendría que resolver una acción de inconstitucionalidad, y ahí está un claro ejemplo.

Ahora, tratándose concretamente de este decreto, de hecho, el mismo en el artículo 4 regula o establece una disposición relativa a lo establecido en el artículo 41 constitucional y prevé que desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral el número de minutos diarios por concepto de tiempos fiscales será de 18 minutos para televisión y 35 minutos para la radio.

Ahora, cuando está fuera de este periodo de precampañas y hasta la jornada electoral, el decreto establece como tiempos fiscales una cantidad de tiempo distinta, 11 para la televisión y 21 para la radio.

Y esto tiene una relación también con lo que dispone el artículo 41 constitucional ya señalado, respecto de la administración del 12 por ciento de los tiempos oficiales que se conforman por tiempos de Estado y por tiempos fiscales.

Entonces, para mí es claro que la materia del acuerdo sí es electoral, sin embargo, se necesita el acto de aplicación para que efectivamente tengan un planteamiento con interés jurídico, porque estima un posible perjuicio, y a eso nos referimos cuando o me refiero cuando señalo que podría tener estos efectos o incidir en las prerrogativas y derechos del modelo de comunicación, pero para ello se necesita revisar un acto de aplicación por parte del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

15

Eso sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, coincido en que el asunto no es fácil, es un asunto complejo, precisamente por esa razón a mí me parece que esta causal de improcedencia que se nos propone no es notoria ni manifiesta y que en todo caso deberíamos decir que no es procedente.

Tampoco que debamos analizar el fondo en este momento. ¿Por qué? Porque estamos diciendo que se actualizan otras causales. Es decir, la solución no es desestimar esta causal y entrarle al fondo, sino más bien desechar las demandas por una razón distinta.

Ahora bien, es importante dejar muy claro este asunto, porque efectivamente, en el proyecto lo que se nos plantea es el desechamiento porque el acto reclamado no es de naturaleza electoral, sino que es de naturaleza tributaria o fiscal, esa es la base del desechamiento.

Entonces, a mí sí me gustaría que analizáramos este aspecto porque en algunas adiciones que se hicieron al proyecto se dice, que inclusive, creo que fue expresado recientemente por el Magistrado, que sí se puede analizar a través del acto de aplicación, que cuando el INE emite el acuerdo ése puede ser el acto de aplicación y que se puede analizar; pero entonces a mí sí me confundiría que ahorita dijéramos que el decreto es fiscal, es tributario y que no lo podemos analizar.

Una cosa es que digamos que no lo podamos analizar de forma abstracta, eso sí lo acepto, por supuesto, eso creo que es motivo de una causal de improcedencia.

Pero tendría yo dudas de si se resuelve esto así y después viene a través del acto de aplicación y el acto de aplicación está fundado en ese decreto y nos solicitan la inaplicación del acto, si podemos estudiarlo o no o nos va a regir esta decisión.

Entonces, me parece que ni siquiera el acto de aplicación ya podríamos estudiarlo, cuando lo que se va a venir a impugnar es precisamente la aplicación del decreto.

Y lo que se nos reclamaría a través del acto de aplicación es que no se aplique ese decreto porque es violatorio del artículo 41.

Además, también pondría yo a la misma consideración que se valorara estas adiciones que se hicieron, porque a mí me parece que inclusive dan razones de fondo y entonces eso también en lo particular me confundiría porque si nosotros no tenemos competencia legal, pues entonces no podríamos hacer un pronunciamiento de fondo en relación a si el decreto efectivamente excede o no lo establecido en el artículo 41 constitucional.

Y en el proyecto que yo tengo, que entiendo que debe de ser todo, porque está muy bien estructurado y está marcado numéricamente cada uno de los párrafos.



Y, por ejemplo, por citar algo para no cansar y leer todo lo que hay aquí, leería yo un párrafo. Dice, por ejemplo, hay un párrafo donde refiere que el Instituto Nacional Electoral, ahorita lo encuentro, hay un párrafo por aquí, que el Instituto Nacional Electoral como administrador de estos tiempos que lo obliga el principio de legalidad y que atendiendo al principio de legalidad tiene que emitir el acuerdo correspondiente siguiendo los lineamientos establecidos en el decreto.

Y eso me parece que ya es un razonamiento de fondo sobre este aspecto.

También hay apartados, hay párrafos donde dicen que no pueden hacer el cálculo del 12 por ciento bajo un parámetro, una base distinta que no sean los 41 minutos que se establecen para televisión o los que están establecidos en el propio decreto.

Entonces, ahí yo sugeriría, en el último de los casos, estos apartados pues a lo mejor deberían de eliminarse para que tengamos toda la libertad, en caso de que esté el acto de aplicación, de saber si ahí sí, ya a través del acto de aplicación, podemos estudiar el decreto o tampoco.

Porque si la base fundamental del decreto es que el acto no es electoral, y que por esa razón no se estudia, sí hay, sí hay, en algunos párrafos también hablan del caso concreto y que en este momento no le ha causado ninguna afectación.

Pero me parece que la base sustantiva y como lo han expresado también quienes han hecho uso de la voz, es precisamente que el decreto es de una proeza tributaria y que, por lo tanto, nosotros no tenemos competencia legal.

Luego, si no tenemos competencia legal, me parecería que tampoco, a través del acto de aplicación, cuando lo impugnen y nos reclamen la inaplicación que por disposición del artículo 99 constitucional, sí tendríamos facultad para poder verlas, entonces ahí tendríamos ese inconveniente para hacerlo en ese sentido.

Y efectivamente yo creo que, en otro lado, yo leo el artículo 10 de la Ley General de Medios, no de manera literal.

Efectivamente habla de leyes federales o locales, pero este concepto ya ha cambiado, precisamente porque genera una limitación, si lo atendemos a su literalidad y el concepto que se utiliza, sí, es el de normas de carácter general, precisamente para incluir a todas y no tan sólo a las que son expedidas por los Congresos, y basta que esos otros actos o esos decretos tenga las características de una ley, para que puedan entenderse en el mismo concepto.

Por eso en mi opinión considero que es una norma de carácter general, porque sí reúne los requisitos de un (falla de audio).. y por esa razón es que solamente en el caso del Tribunal Electoral puede examinarse a través de un acto de aplicación.

Pero insistiría en que, el hecho de que efectivamente regule un aspecto de carácter tributario, eso no impide para que pueda ser examinado en esta sede, si efectivamente o no violó el artículo 41, tal y como se hace en algunas partes del proyecto para llegar a la conclusión de que la lectura de lo que dice el 41, fracción tercera de la Constitución es que el 12 por ciento tiene que calcularse sobre la base de los tiempos oficiales.

Entonces, vaya, por esas razones insistiría en que sí somos competentes, pero muy puntualmente en que sí yo tendría interés en que quedara muy claro, si no lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

17

podemos examinar ahorita porque no es electoral, sí lo podríamos examinar a través del acto concreto de aplicación, eso es porque la sentencia que aquí se dicte, en caso de que se apruebe el proyecto, pues prácticamente obligaría a todos los integrantes de este Tribunal para seguir la línea que aquí se haya resuelto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

De manera muy respetuosa, mientras más escucho argumentos en contra, más me convence mi proyecto y explico por qué.

A ver ¿cuál es la materia que estamos dilucidando aquí? Creo que si eso, como decía hace un momento, no es un asunto lineal, el cual digan está claramente en la potestad sólo de las autoridades electorales y de los derechos de los partidos y por lo tanto es un asunto electoral.

La materia aquí es la facultad de ajustar los tiempos del Poder Ejecutivo y básicamente la finalidad del decreto que hoy se está dirimiendo, es que dichos tiempos que ceden, o sea los concesionarios en radio y televisión como opción de pago alternativo, de un impuesto determinado por el Congreso de la Unión.

Ese es lo que hoy estamos hablando y eso es lo que, en segundo lugar, yo diría que es lo que le corresponde, qué nos corresponde como juzgadores analizar, pues los méritos de los agravios que nos presentan. ¿Cuál es el primer agravio que presentan los dos partidos? La ilegalidad e inconstitucionalidad de dicho decreto.

Yo me pregunto: ¿podemos nosotros entrar al fondo de ese análisis? Porque creo que lo que aquí se está confundiendo es algo que todos conocemos muy bien, que es lo que se denomina como un acto jurídico, material y formal.

Aquí evidentemente estamos en la formalidad, formalmente, desde mi punto de vista no es un asunto electoral, materialmente me lo han dicho los tres magistrados que he escuchado que no comparten, la Magistrada y los dos Magistrados que no comparten dicho proyecto, podría ser materialmente electoral, pero hoy no lo es.

Es en ese sentido que, lo que yo considero es precisamente que al tener claridad que hoy el destinatario, quien emite ese acto es el Poder Ejecutivo y el destinatario son los concesionarios en radio y televisión de dicha norma, a partir de una reforma del Congreso de la Unión es que, en esa órbita le compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que está ya admitida dicha controversia, resolver esa cuestión.

Se menciona, bueno, podría ser y entonces hemos aplicado en este Tribunal la suspensión indefinida de un asunto, hasta en tanto la Suprema Corte resuelva.



Yo recordaría que en materia electoral no existe la suspensión de los actos, con lo cual, de tener un proyecto, yo siempre he sido contrario a dicha propuesta. ¿Por qué razón? Porque si los actores, en este caso el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Movimiento Ciudadano, vienen a este Tribunal antes de haber ido, antes de que el INE hubiera ido a la Corte, es porque estiman o estimaron que vienen a hacer valer un derecho que ostentan y que consideran que nosotros somos competentes para resolverlo.

De ahí que a mi modo de ver lo procedente y lo procesalmente y legalmente procedente es en este momento decir que no hay competencia, hasta en tanto se materialice un acto, si es que sucede, se cause un perjuicio a los partidos políticos y será en ese momento, con esa óptica, que se podrá declarar la competencia.

De ahí que yo no considero que, si hoy nos declaramos incompetentes para atender el agravio o los agravios concretos que están planteando, el día de mañana no lo seamos. Es decir, creo y está creo que suficientemente plasmado en el proyecto que, dicho, la competencia está vinculada al acto concreto que están impugnando y que es un acto, como ya se aceptó, de carácter abstracto y que no se ha materializado y que, por lo tanto, no podemos –repito– juzgar hechos futuros e inciertos.

Finalmente, lo que yo le preguntaría al Magistrado Infante a partir de la sugerencia que me hace a los cambios es si dichos cambios lo van a hacer votar en el sentido del proyecto, porque si no, yo creo que él está en su total libertad de emitir su voto, pero me parece que cuando se sugieren cambios es con la finalidad de acercarse al proyecto que como ponente estoy presentando.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente.

No, yo estoy plenamente convencido e igual, a la inversa de lo que dice el Magistrado, yo entre más leo el proyecto más me convengo, efectivamente, de que sí somos legalmente competentes para hacerlo.

Y mi planteamiento no tiene que ver con eso, mi planteamiento tiene que ver con que en el proyecto yo advierto que hay consideraciones que pueden estar adelantando un posible criterio de fondo.

Ese es el punto, es decir, cuando hay un párrafo que dice que el INE tiene que acatar el principio de legalidad y que tiene que regular los tiempos tal como lo dice el decreto, pues ya le estamos dando en un proyecto, en una sentencia de desechamiento un lineamiento que es, ¿sí?

Entonces, y cuando dice en otro párrafo que no podrá calcularlo con 48 minutos, sino con 41 minutos, me parece que son cuestiones de fondo que en este momento no.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

19

Esa es solamente mi petición sobre estos aspectos que tienen que ver con el fondo, para que si en determinado momento se impugna el acto de aplicación tengamos la oportunidad de pronunciarnos, ahí sí, sobre este aspecto, en el caso de que ahora sí consideremos que a través del acto de aplicación sí podemos tener, entonces, competencia legal para inaplicar el decreto.

Esa es mi petición nada más en ese sentido, es decir, esto que estoy pidiendo no modificaría mi criterio en relación con el asunto que se nos presenta.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Yo estoy de acuerdo con estas consideraciones que plantea el Magistrado Indalfer que debieran modificarse. Sin embargo, yo estoy en contra y precisamente un voto particular, dado que este tipo de consideraciones al final creo que pueden limitar el análisis de un caso concreto, además de no compartir el hecho de que sean (falla de audio) materia electoral (falla de audio).

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo trataré de ser muy breve. Me parece que este asunto ya se ha discutido bastante.

A ver, la temática fundamental en este caso es si somos competentes. Me parece que no es si tiene incidencia electoral, es más, ni siquiera si es una cuestión estrictamente electoral.

Hay actos electorales o que tienen incidencia electoral y que jamás son analizados por nosotros, por ejemplo, las leyes electorales; eso es analizado por vía de la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Existen dos Tribunales constitucionales en el sistema que está en la Constitución: uno de competencia genérica y uno de competencia específica.

El de competencia específica es justamente relacionado con los temas de competencia electoral. La pregunta es: ¿somos competentes? Me parece que no, y en ese sentido, comparto el proyecto.

¿Por qué? A ver, primero, el acuerdo impugnado se encuentra basado en el artículo 89.1 de la Constitución, es decir, el Ejecutivo al momento de emitirlo está basándose primero en su facultad genérica reglamentaria.

Pero, además, en el artículo 39.2 del Código Fiscal de la Federación, que le permite hacer justamente análisis o, digamos, adecuaciones al sujeto, objeto, base y tasa



de los impuestos correspondientes. Esto significa que se hizo en uso de atribuciones fiscales.

Ahora, otra cosa más, nos dábamos cuenta que el tiempo-aire fiscal se encuentra inclusive relacionado, la Ley de Comunicación Social, el artículo 7, establece cómo se tienen que usar, al Ejecutivo le corresponde el 40 por ciento, al Legislativo y las dos Cámaras el 30 por ciento, al Poder Judicial, etcétera, entes autónomos.

La pregunta es: ¿puede tener incidencia electoral el acuerdo? Sí.

¿Le corresponde al Tribunal Electoral analizarlo? Pues me parece que el Tribunal Electoral no puede regular ni puede analizar una incidencia tan general, es decir, que pueda controlarse el tiempo-aire de los entes autónomos de todo el Poder Judicial, de todo el Legislativo y además del Ejecutivo; me parece que esto es competencia general y no especial, y eso hace que yo comparta el proyecto del Magistrado Vargas.

Eso sería todo, Magistrado Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata.

Si no hay más intervenciones, yo también me voy a pronunciar a favor del proyecto.

Efectivamente, distinguiendo estos tiempos del Estado y los tiempos fiscales.

A ver, me voy a pronunciar por la forma en como está planteada la litis. Se cuestiona de manera genérica el propio decreto emitido por el Ejecutivo Federal, en este sentido reduciendo o modificando la forma de pago; de tal suerte que debo considerar los antecedentes de los que surge ese tipo de contribución y advierto que tiene su génesis en una ley que se denominó en su momento Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.

Y, además, se establece en el artículo Noveno de la Ley que reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, y además del citado artículo 39, fracción segunda del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, la impugnación o la estrategia de impugnación que se nos presenta se vincula más con la forma del pago del tributo. Planteada de esa manera abstracta la impugnación, pues evidentemente no es de carácter electoral, se está cuestionado un elemento del tributo que es, evidentemente fiscal.

Y cuestión diferente y por eso el proyecto tiene esa bondad, no cierra la puerta para que con posibilidad y si advertimos una incidencia de carácter electoral, pudiera examinarse.

Pero tal, como está planteada la estrategia de defensa de los dos partidos, evidentemente sus argumentos gravitan para cuestionar la forma de pago, que es



un elemento del tributo y, en ese sentido, es por eso que el proyecto se pronuncia de que se trata de la materia fiscal y no electoral.

Es por eso que yo comparto a plenitud los razonamientos que nos formula el proyecto y no sé si en ese sentido exista alguna otra intervención.

¿No la hay?

Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del proyecto y (falla de audio), perdón en contra de las consideraciones y con el sentido anunciando voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de la propuesta, al estimar que debe desecharse por otras razones y emitiré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que la Magistrada Otálora, y si me lo permite me uniré a su voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los términos del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular, precisando que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 28 y 29 de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 15 horas con 15 minutos del 13 de mayo de 2020, levanto la presente sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 15/05/2020 02:06:30 p. m.

Hash: 1cuBQaPnE+TU1QTTeGw2swMaab78a7yX9R7DJFlxHZM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 15/05/2020 02:00:03 p. m.

Hash: w/nkc465Pxbh4pc6N2TtJAsVeXG8xQeZKnGFChvwbDA=